

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Riohacha, marzo diecinueve de dos mil trece

REFERENCIA: ACCION: GRUPO

DEMANDANTE: COMUNIDAD INDÍGENA DE MARAKY

**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN DE
ANTINARCOTICOS- FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN E INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN
CODAZZI**

RAD. EXP: 44-001-23-31-002-2011-00168-00

El 14 de marzo de 2013, la comunidad indígena de MARAKY, ubicada en el Resguardo Indígena Wayuu de la Media y Alta Guajira ubicado en jurisdicción del municipio de Uribia- La Guajira, representada legalmente por su Autoridad Tradicional el señor ANTONIO PAZ JUSAYÚ, actuando mediante apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio de la acción de Grupo consagrado en el artículo 46 de la ley 472 de 1998, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional Dirección de Antinarcóticos - Fiscalía General de la Nación- Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin que se *“determine la responsabilidad de la Nación, Ministerio de Defensa- Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y ordene la indemnización correspondiente acorde a los usos y costumbres tradicionales del pueblo wayuu por los daños y perjuicios tanto materiales como inmateriales ocasionados en el desarrollo de los hechos ocurridos el 26 de febrero de 2011 en la ranchería Maraki, Resguardo Indígena Wayuu de la Media y Alta Guajira ubicado en jurisdicción del municipio de Uribia- La Guajira¹”*.

¹ Visible a folio 1 del expediente

Revisada la demanda se observa que está dirigida en contra de autoridades de orden Nacional, como son la Nación, Ministerio de Defensa- Policía Nacional Dirección de Antinarcóticos, Fiscalía General de la Nación, y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi; por lo que a esta corporación le compete el conocimiento de la presente acción de acuerdo a lo establecido en el artículo 152 No 16 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo.

En tal sentido, se verifica que el libelo demandatario se ajusta a las previsiones exigidas por la ley en cuanto el accionante está legitimado para impetrarla y cumple con los requisitos exigidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la ley 472/98 en concordancia con el artículo 162 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la acción de Grupo, presentada por la comunidad indígena de MARAKY representada legalmente por su Autoridad Tradicional el señor ANTONIO PAZ JUSAYÚ, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional Dirección de Antinarcóticos- Fiscalía General de la Nación- Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la cual deberá tramitarse por el procedimiento previsto para las acciones de grupo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del presente auto y de la demanda, esta providencia a las entidades accionadas, y al Ministerio del Interior- Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y Rom² a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54 de la ley 472 de 1998.

² De conformidad con el artículo 171 No 3 del CPACA

TERCERO: Notifíquese personalmente del presente auto y de la demanda, al Defensor del Pueblo de esta ciudad, con el fin de que si lo considera conveniente intervenga como parte en este proceso, de conformidad con lo establecido en el ultimo inciso del artículo 53 y el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

CUARTO: Córrese traslado a las entidades demandadas por el término de diez (10) días para que contesten y soliciten las prácticas de pruebas si lo considera conveniente.

QUINTO: Informar de esta acción a los miembros del grupo a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz – prensa, radio, publicación por aviso que se podrá fijar en la Secretaria del Tribunal; habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica a la doctora NADIEZHDA NATAZHA HENRIQUEZ CHACIN, para que represente a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido que es visible a folio 24 del expediente, de conformidad con el artículo 65 del C. de P. C.

SEPTIMO: Por secretaría una vez surtidas las notificaciones ordenadas en el presente proveído, deberá insertar al expediente constancia de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria del Pilar Veloz Parra
MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA